

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410
J02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDO - CHOCO

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.007
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Quibdó, 28 de febrero de 2013, a las 9:00 a.m.

Juez del proceso:	RIGOBERTO BAZAN OROBIO
Expediente:	2012-00115
Demandante:	ZULMA LLOREDA MENA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
Referencia:	AUDIENCIA INICIAL

1.- ASISTENTES:

Siendo las 9:00 am de hoy 28 de febrero de 2013, en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, previa citación a las partes y demás intervinientes voluntarios y forzosos, tal como lo indica el artículo 180 numeral 1 del CPACA; se da inicio a la presente Audiencia Inicial dentro del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ***Zulma Lloreda Mena***, contra del ***Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal; tramitado bajo el radicado 2012-00115***, convocada mediante Auto de Sustanciación No. 114 del 12 de febrero de 2013 (fl 85). Diligencia presidida por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó ***RIGOBERTO BAZAN OROBIO***, en asocio con el secretario para esta audiencia ***ERICK SALOMON PALACIOS MORENO***.

Respecto a la asistencia de las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes procesales, el señor Juez solicita la presentación de cada uno indicando el nombre completo, su identificación con exhibición de los documentos, presentación que se realiza en el siguiente orden:

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

El abogado, FLANKLIN COPETE RODRIGUEZ, manifiesta y exhibe su identificación con Cédula de ciudadanía No. 11'810.988, y Tarjeta Profesional No. 194.133 del C.S. de la J. Quien funge como apoderado de la demandante dentro del presente proceso y con personería Jurídica ya aquí reconocida.

1.2.- PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda y tampoco hizo presencia hasta esta instancia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00115
ACCIONANTE: Zulma Lloreda Mena
ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

El señor Procurador 77 Judicial I Administrativo, abogado AMADOR VALDERRAMA COPETE, Quien actúa en calidad de Agente del Ministerio Público, en el presente proceso.

1.4.- TERCEROS INTERVINIENTES

No hay en el presente proceso, a esta instancia.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS: No asistió___ y presentó excusa mediante escrito radicado.... 1(o no presentó excusa), respecto a la no asistencia de la parte demandada el despacho compulsara copia a la procuraduría para que se investigue al apoderado de la parte demandante por no haber contestado la demanda y no acudir a la presente audiencia.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El juez procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso y de lo que se concluye

Auto Interlocutorio No. 124

El Juez establece que no se advierte irregularidades ni hechos constitutivos de nulidad que afecten el trámite del proceso. En consecuencia se declara saneado el proceso hasta el presente momento procesal.

La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

3.- DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

Auto Interlocutorio No. 125

La demanda no fue contestada por la parte demandada, por lo que no se propusieron las excepciones. Tampoco encuentra el despacho a esta etapa del proceso, hechos probados y constitutivos de excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180.6 del CPACA.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

4.- CONCILIACION

El juez manifiesta que sería la oportunidad para celebrar la audiencia de conciliación pero como ya se dijo y se deja constancia la parte demandada, por cual no se puede llegar a una conciliación.

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00115
ACCIONANTE: Zulma Lloreda Mena
ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

Auto Interlocutorio No. 126

Debido a que la parte demanda manifiesta no se presente a la audiencia no hay opción de interrogarla para conciliar, el señor Juez la declara fallida, advirtiéndole que las partes pueden llegar en un futuro a un arreglo sobre el presente asunto.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

5.- FIJACION DEL LITIGIO.-

5.1.- Hechos concretos de la demanda.

Teniendo en cuenta la forma en que son relatados los hechos de la demanda y en aras de la síntesis que se requiere en materia de oralidad, el Despacho, de todo lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda, encuentra que estos se pueden resumir como se indicia a continuación:

5.1.1.- La Señora ZULMA LLOREDA MENA, nació el 12 de septiembre de 1946, ultima entidad nominadora Hospital Departamental San Francisco de Asís en el cargo de auxiliar de enfermería.

5.1.2.- La señora Zulma Lloreda Mena, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, prestación que le fue reconocida por Cajanal hoy en Liquidación. A través de la resolución número 10505 del 16 de mayo 2002, teniendo en cuenta como factores salariales: asignación básica y bonificación por servicios prestados.

5.1.3.- Que los factores salariales devengados por la señora Zulma Lloreda Mena, durante el último año de servicios público fueron: Asignación básica, Bonificación por servicios prestados, Prima de navidad, Prima de servicios, Subsidio de alimento. Los cuales se debieron tener en cuenta a la hora de establecer el salario base de liquidación de la pensión de jubilación y la entidad no lo hizo.

5.1.4.- Que la demandante solicitó a la entidad la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales no tenidos en cuenta. La entidad mediante resolución número UGM 042658 del 13 de abril de 2012, resolvió denegar la reliquidación de la pensión la señora Zulma Lloreda Mena, argumentando que el estatus jurídico de la pensionada lo adquirió el 12 de septiembre de 2001 en vigencia de la ley 100 de 1993 y acreditó cotizaciones al sistema general de pensiones en vigencia de la misma, por lo tanto la liquidación de la pensión de vejez se debe efectuar con el 75% de lo devengado en los últimos 10 años de servicio y con los factores salariales contemplados en el decreto 1158 de 194 el cual no contempla como factores a liquidar la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de alimentación, bonificación por recreación, auxilio de transporte y vacaciones.

5.2.- Fijación del Litigio.

Condensado los hechos, procede el Juez a indagar a la parte demandante si en los hechos condesados se encuentran los hechos fundamentales del litigio.

El juez interroga a la parte demandante si está de acuerdo con los hechos narrados anteriormente:

A lo que respondió la parte demandante que si está de acuerdo.

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00115
ACCIONANTE: Zulma Lloreda Mena
ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

Se deja constancia que en este estado de la diligencia se hace presente el doctor JULIO ELEICECER GONZALES CUESTA, quien allega copia de la escritura número 0085 del 11 de enero de 2011, mediante la cual se le otorga poder general en representación de Cajanal EICE en Liquidación,

En el presente proceso se indicó como demandados a la UGPP y Cajanal en Liquidación, la demandan solo fue admitida y notificada a la UGPP, conforme a lo establece el artículo 156 de la ley 1551 de 2007 y el decreto 4269 de 2011.

Conforme a la normatividad citada es claro para el despacho la UGPP, entra a regir a partir del 8 de noviembre de 2011, dicho anteriormente el Juez no reconoce personería jurídica al doctor JULIO ELIECER GONZALEZ, como apoderado dentro del presente proceso en representación de Cajanal EICE en Liquidación.

Auto Interlocutorio No. 127

El litigio se fija, en el sentido de que en el presente proceso buscará establecer si a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de factores salariales adicionales a la asignación básica mensual y la bonificación por servicios prestados, devengados durante el último año de servicios.

La presente decisión queda notificada en estrados

RECURSOS: No se interponen recursos

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

No solicitaron medidas cautelares.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio No. 128

7.1.- Pruebas allegadas con la demanda y la contestación: Téngase como pruebas las allegadas al proceso con la demanda, a saber:

7.1.1.- Copia de la Resolución No. 10505 del 16 de mayo de 2002, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación a la demandante (folios 9-12).

7.1.2.- Copia de la Resolución No. UGM-042658 del 13 de abril de 2012, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante (folios 13-17).

7.1.3.- Certificado de tiempo de servicios y salarios y demás derechos laborales pagados a la demandante de los años 1983-1999, expedida por el Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó (folios 18-28).

7.1.4.- Certificado de información laboral de la demandante, expedido por DASALUD-Chocó (folios 29-30).

7.2.- Pruebas solicitadas: No se solicitó el decreto de pruebas, así mismo no encuentra el Despacho pruebas que decretar en el presente proceso.

La presente decisión queda notificada en estrados.

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
 RADICADO: 2012-00115
 ACCIONANTE: Zulma Lloreda Mena
 ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

RECURSOS: No se interponen recursos

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación No. 164

Por ser un asunto de puro derecho y considerando que las pruebas relevante se encuentran en el plenario, se prescinde de la segunda etapa, conforme los estipulado en el artículo 179 inciso final del CPACA,

La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos

9.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Auto de Sustanciación No. 165

En este estado de la audiencia se les concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos cada uno por un término máximo de veinte (20) minutos, comenzando con la parte demandante, seguido de la parte demandada y el ministerio público, para que si a bien lo tiene se emita su concepto final.

La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos

El Juez concede la palabra a la parte demandante, quien manifestó:

A mi prohijada le tengan tenido en cuenta todos sus factores salariales, como se y solicita sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos en la demanda.

El Juez concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien manifestó:

Fundada en la abundante jurisprudencia del consejo de estado el ministerio público tiene derecho que la accionante tiene derecho a que se reliquide su pensión tal como se probó y se expresó aquí, en tal razón con el respecto acostumbrado conceda las suplicas de la demanda.

10.- SENTENCIA N° 014

10.1.- La Demanda

10.1.1- Hechos de la demanda

Los hechos son los enunciados anteriormente, en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos, está determinado el objeto de la presente providencia.

10.1.2.- Pretensiones de la demanda: Pretende la parte demandante se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00115
ACCIONANTE: Zulma Lloreda Mena
ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

10.1.2.1.- Que se declare la nulidad de la resolución No. UGM 042658 del 13 de abril de 2012, expedida y/o suscrita por el Dr. Jairo de Jesús Cortés Árias, gerente liquidador de CAJANAL hoy en Liquidación, mediante la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez a la señora Zulma Lloreda Mena.

10.1.2.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP- Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE en Liquidación-, reliquidar la pensión de jubilación que fue reconocida a la demandante, mediante Resolución No. 10505 del 16 de mayo de 2002, incluyendo para la liquidación respectiva lo devengado por la demandante durante el último año de servicios, los cuales se encuentran determinado en la certificación de sueldos anexa al proceso.

10.1.2.3.- Que el valor que arroje la nueva liquidación de la pensión, se le debe aplicar los reajustes anuales que han venido teniendo las pensiones, para así tener un valor real para la presente anualidad.

10.1.2.4.- Que la entidad reconocerá y pagará el valor de la diferencia mensual que ha venido perdiendo la demandante desde que se hizo efectiva la pensión de jubilación, esto es 16 de septiembre del año 2001, hasta que se corrija la deficiente liquidación de la pensión.

10.1.2.5.- La condena será actualizada conforme lo manda el artículo 187 del CCA, aplicando la corrección monetaria (indexación). Que se dé cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CCA. Que se condene en costas al demandado.

10.1.3- Causales de Nulidad Invocadas

Del concepto de violación se puede establecer que la causal de nulidad es la de violación de la norma superior: artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición en materia pensional.

10.2.- La contestación de la demanda y la defensa de la entidad demandada

Como ya se indicó la entidad demandada no dio contestación a la demanda.

10.3.- Problema Jurídico

¿Le asiste el derecho a la demandante a la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de otros factores salariales devengados durante el último año de servicios, adicionales a la asignación básica y la bonificación por servicios prestados y en consecuencia se encuentra afectada de nulidad la Resolución No. UGM042658 del 13 de abril de 2012, que niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la cual es titular la señora Zulma Lloreda Mena?

10.4.-Tesis

El Despacho declarará la nulidad de la Resolución No. UGM042658 del 13 de abril de 2012, en cuanto niega la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de otros factores salariales devengados durante el último año de servicios, adicionales a la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. Por lo anterior se ordenará la reliquidación de la pensión teniendo en cuentas los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio y que fueron probado ante la entidad, por ser el (la) demandante beneficiaria del régimen de transición; como consecuencia de ello se condenará a la entidad demandada al pago a la demandante del mayor valor de las mesadas pensionales no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
 RADICADO: 2012-00115
 ACCIONANTE: Zulma Lloreda Mena
 ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

pagadas. Con prescripción de los mayores valores causados antes del 1 de octubre de 2007.

10.5.- Consideraciones del Despacho

10.5.1.- Lo probado en el proceso

10.5.1.1.- Que la demandante nació el día 12 de septiembre de 1946, ingresó a laborar en el Servicio Seccional de Salud del Chocó el 01 de octubre de 1979; lo que indica que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 01 de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad, lo que indica que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (folios 9, 18, 29-31).

10.5.1.2.- Que durante el último año de servicios (1999) la demandante devengó: asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y subsidio de alimentación (folios 19).

10.5.1.3.- Que a la demandante, la entidad demandada mediante Resolución No. 10505 del 16 de mayo de 2002, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en cuantía de \$483.821.05, teniendo como factores salariales la asignación básica mensual y la bonificación por servicios prestados; ante solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos lo devengado por la demandante la entidad, expide la Resolución No. UGM 042658 del 13 de abril de 2012, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante (folios 9-17).

10.5.2.- Los factores salariales que se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión de la demandante.

10.5.2.1.- Establecido como está que la demandante era beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Respecto a los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, para los beneficiarios del régimen de transición el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sala de unificación, mediante sentencia del 04 de agosto de 2010, dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, en unificación de jurisprudencia indica que:

*“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
 RADICADO: 2012-00115
 ACCIONANTE: Zulma Lloreda Mena
 ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.
¹.

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación."

10.5.2.2.-Providencia que acoge el Despacho para su aplicación en el presente asunto. La anterior providencia indica entonces que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando en los considerandos del acto administrativo demandado, manifiesta que: *"(...) el 75% como monto de la pensión del periodo sobre el cual se liquida la pensión y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integran el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior"*

10.5.2.3.-Se encuentra acreditado en el proceso que la demandante durante el último año de servicios (1999) la demandante devengó: asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y subsidio de alimentación.

10.5.2.4.-Por ello, se ordenará la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora en cuantía del 75% del salario base de liquidación integrado por: asignación básica, subsidio o prima de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones²; en cuanto hayan sido devengados por la demandante durante el año anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio, es decir entre el 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre del mismo año y hayan sido acreditados a la entidad con las respectivas certificaciones presentadas con la petición de reconocimiento, reliquidación o los recursos; como consecuencia de ello se ordenará el pago a favor de la demandante del mayor valor de las mesadas pensionales no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a partir de la fecha en que se inició el pago de la prestación. Las sumas causadas y a reconocer será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del CPACA.

10.5.3.- Prescripción de mayores valores pensionales

El inciso segundo del artículo 187 del CPACA, indica que: *"En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus"*

Respecto a la prescripción de los derechos laborales - prestaciones, el **Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."**, en su artículo 102 establece lo siguiente:

¹ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

² Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
 RADICADO: 2012-00115
 ACCIONANTE: Zulma Lloreda Mena
 ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

En el caso que nos ocupa, a la demandante se le reconoció la pensión de jubilación mediante Resolución No. 10505 del 16 de mayo de 2002, con efectividad a partir del 12 de septiembre de 2001, acto administrativo debidamente notificado el día 14 de junio de 2002. La petición de reliquidación pensional que dio origen al acto administrativo demandado, fue presentada por la demandante el día 7 de octubre de 2010. Por lo tanto se tiene que para dicha fecha había operado la prescripción de los mayores valores pensionales causados hasta el día 30 de septiembre de 2007.

Así las cosas, se declarará probada de oficio la excepción de prescripción de los mayores valores pensionales causados hasta el día 30 de septiembre de 2007; razón por la cual se ordenará el pago del retroactivo del mayor valor pensional que se cause a partir del 01 de octubre de 2007, hasta la fecha en que se inicie el pago regular de la pensión de jubilación reliquidada en los términos indicados en la presente providencia.

10.5.4.- Pago de los aportes sobre los factores salariales no cotizados

Reitera el Consejo de Estado en la providencia antes mencionada que:

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional

Como la demandante debió cotizar por todos los factores que integran el salario (ingreso) base de liquidación de la pensión; si la entidad al reliquidar la pensión, cuya orden se impartirá en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, se deberá liquidar dichos aportes en la proporción que correspondía a la demandante en su calidad de empleada oficial, sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

10.5.5.- De la Condena en Costas

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

En tanto que la entidad ha sido vencida en juicio y la orden imperativa de la norma antes indicada, se condenará en costas a la entidad demandada, las mismas que se liquidarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00115
ACCIONANTE: Zulma Lloreda Mena
ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

10.5.6.- Conclusión

Se declarará la nulidad de la Resolución número UGM 042658 del 13 de abril de 2012, por medio de la cual no se reliquidó la pensión por no incluir la totalidad de los factores salariales base de liquidación y devengados por la demandante dentro del año anterior al retiro del servicio. En consecuencia se ordenará la liquidación de la pensión teniendo en cuentas los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio y que fueron probado ante la entidad, por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición; como consecuencia de ello se ordenará el pago a la demandante del mayor valor de las mesadas pensionales no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas. Con prescripción de los mayores valores causados antes del 01 de octubre de 2007.

10.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese la nulidad de la Resolución número UGM 042658 del 13 de abril de 2012 por medio de la cual no se reliquidó la pensión de la con la inclusión de todos los factores salariales que en derecho corresponde y que fueron devengados por la demandante y acreditados ante la entidad.

SEGUNDO.- Ordenase a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-, o a la entidad que la sustituya en sus funciones, a reliquidar la pensión mensual vitalicia por vejez reconocida a favor de la demandante señora **Zulma Lloreda Mena**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.292.691, en cuantía equivalente del 75% del promedio mensual devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio teniendo en cuenta como factores salariales: asignación básica, subsidio o prima de alimentación y transporte, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones³; siempre que hayan sido devengados por la demandante en el año anterior al retiro definitivo del servicio y acreditados a la entidad con las respectivas certificaciones presentadas con la petición de reconocimiento, reliquidación o los recursos interpuestos.

TERCERO.- Condénese a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal o a la entidad que la sustituya en sus funciones, a pagar a la demandante, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 01 de octubre de 2007 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. Las sumas reconocidas será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada, y de ahí en adelante el

³ Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00115
ACCIONANTE: Zulma Lloreda Mena
ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; previo a la liquidación de los intereses de mora en relación con las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se descontará el aporte a seguridad social sobre los mayores valores a pagar.

CUARTO.- La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal o la entidad que la sustituya en sus funciones, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar dichos aportes sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

QUINTO.- Declárese la prescripción de los mayores valores causados con anterioridad al 01 de octubre de 2007.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEPTIMO.- Condenar en costas a la entidad demandada, por secretaría liquídense las mismas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- Para su cumplimiento, expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria a la demandante, al Ministerio Público, y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 115 del Código de Procedimiento Civil y 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995; con cargo a los gastos del proceso.

NOVENO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

DECIMO.- Compulsar copia del presente proceso a la procuraduría general de la Nación para que se sirva investigar las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir el representante legal de la entidad y los funcionario en cargados de la defensa jurídica d en la misma con la omisión de contestar la demandan y acudir a la presente diligencia

DECIMO PRIMERO: La presente decisión queda notificada en estrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

El Juez;

RIGOBERTO BAZAN OROBIO

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00115
ACCIONANTE: Zulma Lloreda Mena
ACCIONADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

11.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA: No se interpuso recurso

12.- CONCESION DEL RECURSO

13. CONSTANCIAS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las xxx horas de la mañana, se firma por quienes intervinieron en ella

FIRMAS

RIGOBERTO BAZAN OROBIO
Juez

FRANKLIN COPETE RODRIGUEZ
Apoderado de la parte demandante

Apoderada de la parte demandada

AMADOR VALDERRAMA COPETE
Agente del Ministerio Público

ERICK SALOMON PALACIOS MORENO
Secretaria Ad hoc